

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

1. Que mediante Auto AU-02258-2025 del 10 de junio de 2025, se dio inicio al trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL** con Nit 830.052.488-4, representada legalmente por el señor **EDGARD ALEXANDER NECIOSUP OROZCO**, identificado con cédula de extranjería número 413.221, a través de su apoderado, el señor **LEONARDO JAVIER MEDINA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 13.850.493, o quien haga sus veces al momento, para el sistema de tratamiento y disposición final de Aguas Residuales Domésticas -ARD, a generarse en el centro de eventos denominado **“MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL, PREDIO CANNAN”**, a establecerse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-8563, ubicado en la vereda Barro Blanco (Tablazo) del municipio de Rionegro.
2. Que a través de la correspondencia de salida CS-09839-2025 del 10 de julio de 2025, se requiere a la parte interesada informar la fecha en que podría realizarse la visita al predio, en aras de conceptuar acerca del trámite ambiental. Respuesta que fue allegada por medio de la correspondencia externa con radicado CE-12563-2025 del 15 de julio de 2025.
3. Que personal de la Corporación procedió a realizar visita técnica el día 16 de julio del año en curso y, por medio del radicado CS-10691-2025 del 24 de julio de 2025, se requirió a la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, a través de su apoderado el señor **LEONARDO JAVIER MEDINA GUTIÉRREZ**, allegar en un término de treinta (30) días hábiles, información adicional.
4. Que a través de la correspondencia externa CE-14550-2025 del 13 de agosto de 2025, se allega lo solicitado, en aras de dar continuidad a la solicitud
5. Que, en atención a lo precitado, se generó el informe técnico **IT-05793-2025 del 25 de agosto de 2025**, en el cual se observa y concluye lo siguiente:

“ ...

3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

Descripción del proyecto: El centro de eventos de la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL “MMM”** se localiza en el predio denominado **“FINCA CANNAN”**. Este espacio será utilizado máximo cuatro veces al mes, con una asistencia promedio de 2000 personas por evento y una duración aproximada de seis horas.

Cuenta con una cocina de abarrotes, la cual genera aguas residuales provenientes del lavado de platos. Adicionalmente, se generan aguas residuales domésticas por el uso de baterías sanitarias, que son conducidas a un sistema de tratamiento conformado por tanque séptico y filtro de arena. El vertimiento de aguas residuales, tendrá sus efluentes resultantes de este proceso, dispuestos al suelo por campo de infiltración.

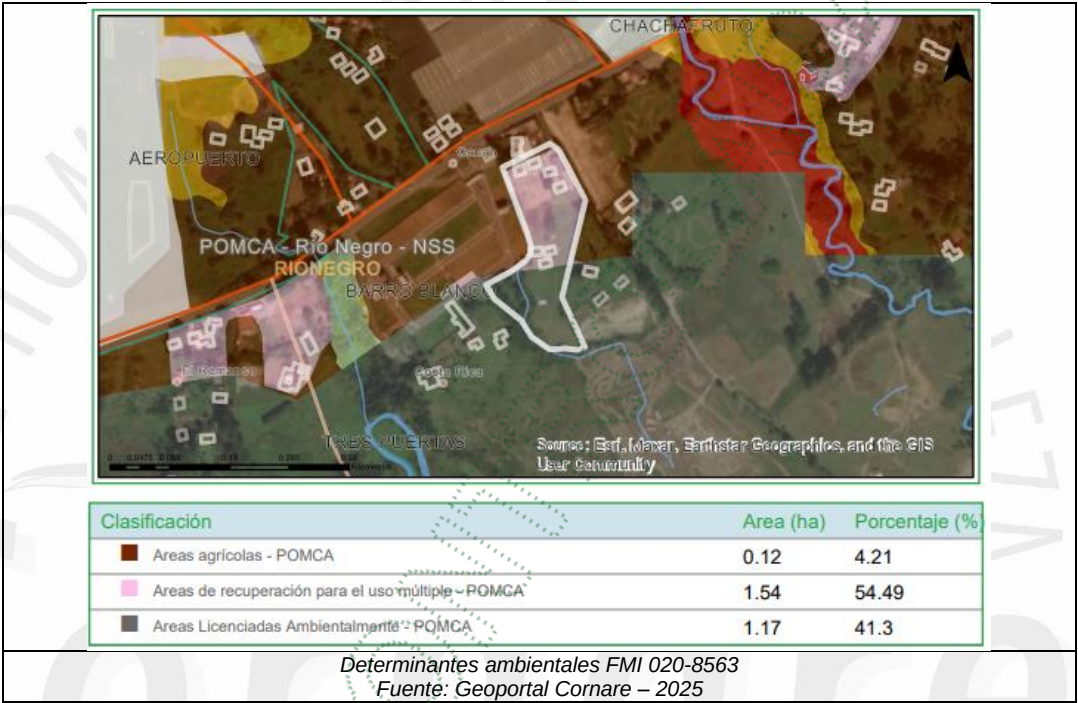
Fuente de abastecimiento: No aplica, porque cuenta con Acueducto Rural Sajonia – Alto de Vallejo.

Concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales:

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

- **Concepto usos del suelo:** Mediante el radicado 1041-11-0898 de Alcaldía de Rionegro del 12 de agosto de 2024, se presenta un documento que corresponde al concepto de usos del suelo. En la página (2) del documento se informa que el predio con FMI 020-8563 se encuentra dentro de la categoría de Desarrollo Restringido de Módulo Suburbano de Concentración de Vivienda, Zona de Actividad de Comercio y Servicios, y se emite como Concepto Parcialmente Favorable de Viabilidad, donde la actividad solicitada se puede desarrollar.
- **Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto:** El proyecto no presenta restricciones ambientales que impidan el desarrollo de la actividad, ya que el 4.21% es de Áreas Agrícolas, el 54.49% de Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple y el 41.3% de Áreas Licenciadas Ambientalmente. A continuación, se presenta el mapa de restricciones según el SIG de CORNARE:



Definición del determinante:

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrícolas - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas Licenciadas Ambientalmente - POMCA: En las Áreas licenciadas Ambientalmente, es decir, todos los proyectos, obras o actividades que fueron licenciados ambientalmente, antes o durante el proceso de formulación del POMCA, se reclasificaron en la categoría de uso múltiple y el instrumento de manejo al interior de estos polígonos es el que se determinó en el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental. Los nuevos proyectos que pretendan licenciarse ambientalmente, serán evaluados bajo las condiciones actuales determinadas en las zonificaciones ambientales del POMCA. De igual manera a estos proyectos, también les aplicará el régimen de usos de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

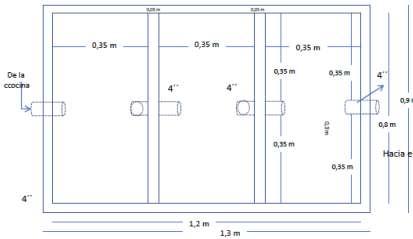
lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen".

- POMCA: Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA) del Río Negro.

• Describir si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico-PORH o si se han fijado los usos y sus objetivos de calidad: No aplica, el cuerpo receptor del vertimiento en el recurso natural suelo.

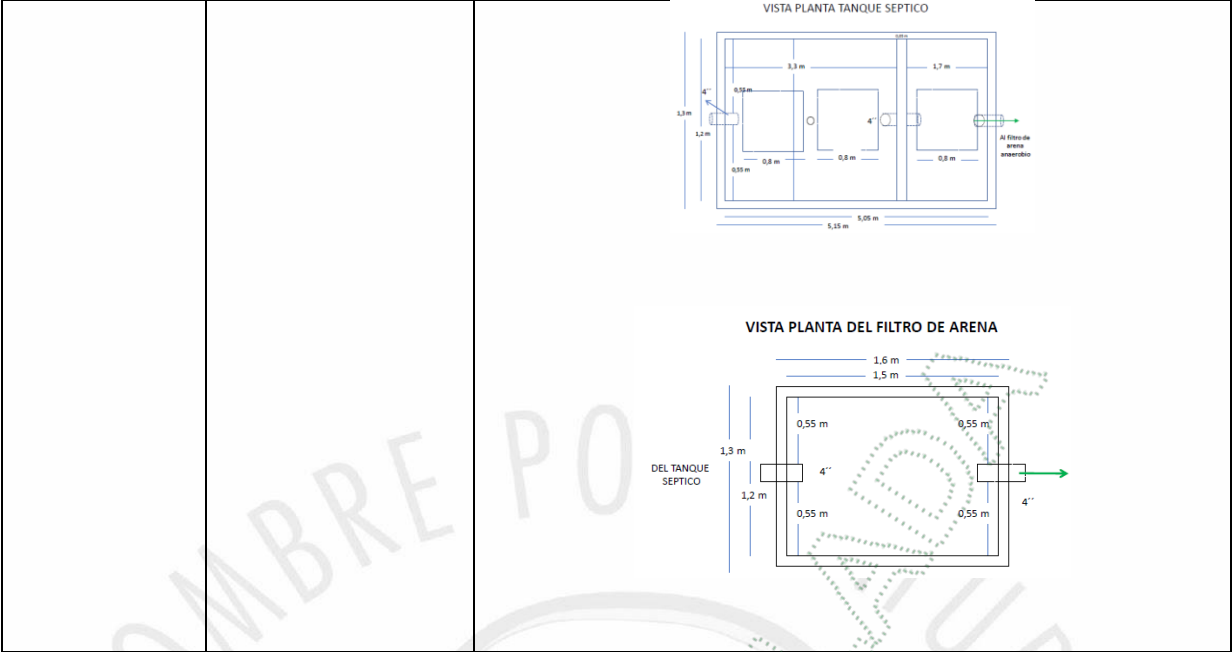
Características del o los sistemas de tratamiento propuestos por el interesado:

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: X	Primario: X	Secundario: X	Terciario: X	Otros: ¿Cuál?: _____		
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas					
STARD Proyectado		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:
		-75	24	58	6	8	52
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente					
Tratamiento primario	Trampa de Grasas	Relación largo/ancho: 1:1 Tiempo de Retención Hidráulico: 6,4 m Volumen Nominal: 768 L Caudal de Descarga: 0,5 L/s (cocina)					
Tratamiento secundario	Tanque Séptico	Caudal: 0,07 L/s Relación largo/ancho: entre 2:1 y 5:1 Relación largo/ancho tanque: 5:1 Tiempo de Retención Hidráulico: 24 h Volumen Nominal: 3,3 m³ (cámara 1) Volumen Nominal: 1,7 m³ (cámara 2)					
Tratamiento Terciario	Filtro de Arena	Como se describe en el diseño. Se une a la caja de inspección del tratamiento de aguas residuales domésticas y posterior al campo de infiltración.					
Manejo de Lodos	Extracción externa	Extracción por operador autorizado cada 12-18 meses					
Esquema	STARD	VISTA PLANTA TRAMPA DE GRASAS 					

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04



INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

a) Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Suelo	Campo de infiltración	Q (L/s): 0,28	Doméstico	Intermitente	6 (horas/día)	0,33 (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:
		-75	24	57,31	06 08	52,5 2106

b) Descripción del sistema de infiltración propuesto:

Se presentan datos tomados de las memorias de cálculo:

Prueba de infiltración: se realiza con método doble anillo mostrando un valor de 7,9 mm/h

- Campo de infiltración: se cumple con los criterios establecidos (RAS 2000)

Punto de Vertimiento	Velocidad de Infiltración (mm/h)	Clasificación de la velocidad de infiltración	Taxonomía del suelo	Categorización de los límites máximos permisibles
STARD	7,9	Baja	Régimen de humedad Udico (ud) y orden Andisol (and)	Según orden de suelo Corresponde a categoría II (parágrafo 1 del artículo 4 de la

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

				resolución 699 del 2021).
--	--	--	--	---------------------------

La clasificación taxonómica de los suelos fue obtenida con base a la cartografía de los suelos a escala 1:10000 con el que cuenta la corporación. La zona del proyecto y específicamente donde se localiza los campos de infiltración se presentan los suelos del componente Asociación Rionegro: Hydric Fulvudands; Typic Fulvudands; Hydric Melanudands; Pachic Melanudands; Typic Placudands, los cuales de manera general se caracterizan por presentar un régimen de humedad y material madre údico “ud” y orden taxonómico “and” Andisol

a) Características del vertimiento: Anexo junto con el radicado No. CE-10059-2025 del 09 de junio del 2025 se presenta un documento denominado ANEXO K. EVALUACIÓN DEL VERTIMIENTO. En la página 18 se presenta la caracterización presuntiva del **sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**, proyectando **cumplir** con parámetros de norma, de tal forma que se cumpla con los límites establecidos en la norma para descarga al suelo.

Tabla: Características del vertimiento de la actividad doméstica compatible con el artículo 4 de la Resolución 699 de 2021. STARD proyectado.

Parámetro	Unidades	Valor de referencia Resolución 699/2021	Valor reportado por el usuario	Cumple Si/No
Caudal	L/s	NA	0,003	NA
pH	Unidades de pH	6,5 a 8,5	6,5 a 8,5	SÍ
Temperatura	°C	±5 °C que el rango de temperatura anual multianual del lugar.	±5 °C que el rango de temperatura anual multianual del lugar.	SÍ
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO2	200,0	< 200,0	SÍ
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/LO2	90,0	< 90,0	SÍ
Solidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,0	< 50,0	SÍ
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	< 1,5	SÍ
Grasas y Aceites	mg/L	20,0	20,0	SÍ

Aunque la caracterización presentada se realizó con fines preventivos, se recomienda tener en cuenta que, una vez el STARD se encuentre en funcionamiento, deberá realizarse una nueva caracterización siguiendo los parámetros establecidos en la Resolución 699 de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles.

Evaluación ambiental del vertimiento: Este documento fue presentado acorde a los términos de referencia estipulados por la Corporación en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 050 de 2018 y la Resolución N°699 de 2021, toda vez que, se presenta la identificación de los impactos generados en el vertimiento, abarcando las posibles amenazas que puedan afectar el funcionamiento del STARD, se realiza la calificación de los posibles impactos asociados el sistema de gestión de los vertimientos mediante la metodología de EPM o Arboleda (1986), se establece la posible incidencia del proyecto en los medios biótico, abiótico y socioeconómico, y se evalúan los impactos en los diferentes escenarios. Para el manejo de los impactos se formulan las acciones de manejo, seguimiento y monitoreo, enfocadas en el manejo de las amenazas identificadas y el funcionamiento del STARD, para diferentes ámbitos.

Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos: No aplica, la descarga es a suelo.

Caracterización de la fuente receptora del vertimiento: No aplica, el cuerpo receptor del vertimiento en el recurso natural suelo.

Observaciones de campo: Se realizó la visita el 16 de julio de 2025, en compañía del señor Juan Camilo Flórez Álvarez en calidad de interesado y por Cornare Andrea Rendón, donde se observó el lugar destinado para instalar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

	
Área destinada para instalar el STARD	Área destinada para realizar el campo de infiltración

Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento: Cumple con los términos de referencia de la Resolución 1514 de 2012 para la elaboración del PGRMV, para un (1) STARD con efluente dispuesto sobre el suelo. Se destaca que la matriz de evaluación de riesgos se realizó con la identificación de peligros y valoración de riesgos, logrando así categorizar los peligros, controles, evaluación, valoración del riesgo y formulación de medidas de intervención.

Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas: No aplica.

Plan de cierre y abandono: Se presenta la formulación de las acciones para el desmantelamiento del STARD, actividades de cierre y demarcación del área, disposición final de elementos propios del sistema de tratamiento, análisis físico químico y microbiológico del suelo, determinación de uso del área, manejo de residuos, restauración y reacondicionamiento, el cual cumple con la información básica para los procesos de restauración y mitigación de impactos en caso de cierre de la actividad.

CASOS PARTICULARES: No aplica.

4. CONCLUSIONES

• La solicitud de la razón Social **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL - CANNAN** con Nit 830.052.488-4, por medio de su representante legal el señor **EDGARD ALEXANDER NECIOSUP OROZCO** identificado con cedula de extranjería No. 413221 y su apoderado el señor **LEONARDO JAVIER MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 13.850.493, **CUMPLE** con los **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS** necesarios para **OTORGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS** en beneficio del predio

Vigente desde: 26-jul-24 F-GJ-175 V.04

denominado “FINCA CANNAN” identificado con FMI 020-8563 ubicado en la vereda Barro Blanco (Tablazo) del municipio de Rionegro (Antioquia), para un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD).

• La **ACTIVIDAD SOLICITADA** (CENTRO RELIGIOSO) **CUMPLE** con los usos del suelo establecidos para la zona, toda vez que, según el **Concepto de Usos del Suelo** emitido por Planeación Municipal y el **SIG de CORNARE**, la zona donde se localiza la actividad es permitida.

• El **SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS** (STARD) **CUMPLE** con los **PARÁMETROS TÉCNICOS** que exige la norma para un adecuado procesamiento de los residuos líquidos antes de su disposición final al suelo, y por lo tanto, dado que aún no está instalado es factible acogerlo.

• La **EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO CUMPLE** con la normativa ambiental vigente del Decreto 1076 de 2015, reglamentado por el Decreto 050 de enero 16 de 2015; artículo 2.2.3.3.5.3; en cuanto a la descripción del proyecto, identificación y evaluación de impactos, medidas de manejo para minimizar los efectos de los impactos que se generan con el desarrollo de la actividad económica.

• El **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO CUMPLE** con lo establecido en los términos de referencia según el Decreto 1076 del 2015, ya que se identificaron los riesgos asociados al sistema de gestión del vertimiento y se formularon las respectivas medidas para prevenir, mitigar y/o compensar los efectos de los impactos ambientales que se puedan generar sobre los medios biótico, abiótico y socioeconómico.

• El **PLAN DE CIERRE Y ABANDONO CUMPLE** con los parámetros técnicos adecuados para la restauración del terreno donde se instalará el STARD, toda vez que se formulan de forma pertinente y relevante las acciones para el desmantelamiento del STARD, y posterior restauración y reacondicionamiento del suelo de tal forma que se recuperen las condiciones iniciales en concordancia con lo establecido en el POT municipal ...”

6. Que mediante auto de trámite se declaró reunida la información para decidir, frente a la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, a través de su apoderado el señor **LEONARDO JAVIER MEDINA GUTIÉRREZ**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 de la Carta señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución ...”

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “... la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, ...” lo cual

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe “*verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*”

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El Decreto en mención dispone en su artículo 2.2.3.3.5.7 “*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución”.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto ibidem establece: “*... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2 ibidem señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el artículo 2.2.3.5.4 ibidem indica cuales son los usuarios que requieren de la elaboración del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos “*... Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación ...”.*

Que la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 adopta los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, y en su artículo cuarto establece “*La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución.”*

Mediante el Decreto 050 de 2018 se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual en su artículo 6 establece:

“ARTICULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

...

Parágrafo 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental ...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el informe **IT-05793-2025**, esta Corporación definirá el trámite ambiental relativo a la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto, conforme a la delegación que la faculta y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL** con Nit 830.052.488-4, representada legalmente por el señor **EDGARD ALEXANDER NECIOSUP OROZCO**, identificado con cédula de extranjería número 413.221, a través de su apoderado, el señor **LEONARDO JAVIER MEDINA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 13.850.493, o quien haga sus veces al momento, para el sistema de tratamiento y disposición final de Aguas Residuales Domésticas -ARD, a generarse en el centro de eventos denominado **“MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL, PREDIO CANNAN”**, a establecerse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-8563, ubicado en la vereda Barro Blanco (Tablazo) del municipio de Rionegro.

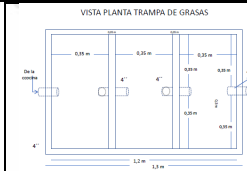
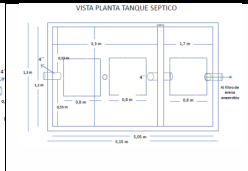
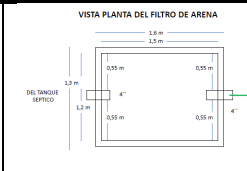
Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

Parágrafo: La vigencia del presente permiso de vertimientos, será por un término de **diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación. Dicho término podrá renovarse mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 2015, o de acuerdo a las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER los diseños y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de **Aguas Residuales Domésticas STARD**, conformado por las siguientes unidades:

Descripción del sistema de tratamiento:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: X	Primario: X	Secundario: X	Terciario: X	Otros: ¿Cuál?: _____		
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas					
STARD Proyectado		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:
		-75	24	58	6	8	52
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente					
Tratamiento primario	Trampa de Grasas	Relación largo/ancho: 1:1 Tiempo de Retención Hidráulico: 6,4 m Volumen Nominal: 768 L Caudal de Descarga: 0,5 L/s (cocina)					
Tratamiento secundario	Tanque Séptico	Caudal: 0,07 L/s Relación largo/ancho: entre 2:1 y 5:1 Relación largo/ancho tanque: 5:1 Tiempo de Retención Hidráulico: 24 h Volumen Nominal: 3,3 m ³ (cámara 1) Volumen Nominal: 1,7 m ³ (cámara 2)					
Tratamiento Terciario	Filtro de Arena	Como se describe en el diseño. Se une a la caja de inspección del tratamiento de aguas residuales domésticas y posterior al campo de infiltración.					
Manejo de Lodos	Extracción externa	Extracción por operador autorizado cada 12-18 meses					
Esquema	STARD	VISTA PLANTA TRAMPA DE GRASAS  VISTA PLANTA TANQUE SÉPTICO  VISTA PLANTA DEL FILTRO DE ARENA 					

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Suelo	Campo de infiltración	Q (L/s): _0,28_	Doméstico	Intermitente	_6_ (horas/día)	_0,33_ (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y	
		-75	24	57,31	06 08	56,30
		Z:				
		2106				

Parágrafo 1°: El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, aprobado en el presente artículo **deberá ser implementado en campo en el término de noventa (90) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo 2°. El sistema de tratamiento de aguas residuales STAR deberá contar con las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras.

Parágrafo 3°. Se sugiere implementar tratamiento preliminar o pretratamiento en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de cumplir con la normativa aplicable.

Parágrafo 4°. El sistema de tratamiento deberá contar con las respectivas cajas de inspección, tanto a la entrada y salida.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO -PGRMV, presentado ya que está acorde a los términos de referencia elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y, con la información necesaria para atender alguna emergencia que pueda afectar el adecuado funcionamiento de los sistemas de tratamientos de aguas residuales domésticas.

Parágrafo: Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR el PLAN DE CIERRE Y ABANDONO el cual cuenta con las medidas para el manejo y disposición final de los residuos, y las medidas para la recuperación funcional del terreno donde se localizan los sistemas una vez estos se desmantelen.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se **OTORGA** mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se **REQUIERE** a la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, a través de su apoderado, el señor **LEONARDO JAVIER MEDINA GUTIÉRREZ**, o quien haga sus veces al momento, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, las cuales deben ejecutarse a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- De forma **anual** presente informe de caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: Se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro (4) horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, analizando los parámetros establecidos en los artículos 4 de la Resolución 0699 del 2021 *“por medio de la cual se establecen los parámetros*

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Parágrafo 1: Informar a Cornare con veinte días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

Parágrafo 2: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Enlace: PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Parágrafo 3: Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 4: Con cada informe de caracterización o de forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados los sistemas de tratamiento, tanto del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, como el de no domésticas; así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, a través de su apoderado, el señor **LEONARDO JAVIER MEDINA GUTIÉRREZ**, o quien haga sus veces al momento, que deberá acatar lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, el cual preceptúa:

“Artículo 2.2.3.3.4.15: Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de **inmediato** el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias, se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos ...” (Negrita fuera del texto).

ARTÍCULO SÉPTIMO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante el presente acto administrativo, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, razón por la cual se **INFORMA** a la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, a través de su apoderado, el señor **LEONARDO JAVIER MEDINA GUTIÉRREZ**, o quien haga sus veces al momento, que debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El manual de operación y mantenimiento del sistema deberán permanecer en las instalaciones del restaurante, ser suministrado a los empleados y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.
2. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de Rionegro.
3. Cualquier obra, modificación o inclusión de sistemas de tratamiento que se pretenda realizar, ameritan el trámite de modificación del permiso de vertimientos, antes de su implementación.

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

4. Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo y que la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a la parte interesada que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0839 de 2023, por medio de la cual se sustituyó la Resolución 0941 de 2009 en lo relacionado con el Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables –SIUR y el Registro Único Ambiental –RUA y se adoptó el protocolo para el monitoreo y seguimiento del SIUR para los sectores productivos y el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes – RETC', deberá solicitar la inscripción en el RUA ante Cornare entre el 1° de septiembre y el 30 de noviembre de 2025. Esta inscripción puede realizarse vía web a través del siguiente enlace: <https://rua.ideam.gov.co/rua/login.jsf>

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR al interesado que mediante Resolución 112-7296-2017 del 21 de diciembre del 2017, la Corporación aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Negro, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga la presente autorización y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de Cornare en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre de 2018.

Parágrafo: ADVERTIR al interesado que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: INFORMAR a la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, a través de su apoderado, el señor **LEONARDO JAVIER MEDINA GUTIÉRREZ**, o quien haga sus veces al momento, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.9.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo: CORNARE se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, a través de su apoderado, el señor **LEONARDO JAVIER MEDINA GUTIÉRREZ**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO

Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056150445517

Proyectó: María Alejandra Guarín G. Fecha: 26/08/2025

Técnico: Andrea Rendón

Proceso: Trámite Ambiental

Asunto: Vertimientos – Permiso nuevo

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04